

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-400/2018.

RECURRENTE: JHONATHAN
GUADALUPE TORO BUSTAMANTE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA QUINTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN TOLUCA, ESTADO
DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA.

COLABORÓ: CLAUDIA MARISOL
LÓPEZ ALCÁNTARA.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, interpuesto por Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante, por propio derecho, contra la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, en el expediente identificado con la clave **ST-JDC-456/2018**, que entre otras cuestiones, confirmó la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave

INC/MEX/72/2018 y sus acumulados, declarando infundados los argumentos hechos valer en contra de la designación de José Juan Barrientos Maya, como precandidato a la diputación federal por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal ordinario 2017-2018, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.

2. Acuerdo de registro de precandidatos. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática publicó el acuerdo ACU-CECEN/020/DIC/2017, relativo a las solicitudes de registro de los que se considerarán precandidatas y precandidatos de ese instituto político al cargo DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA A LA LXIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018.

3. Elección de precandidaturas. El diecisiete de febrero de dos mil dieciocho, el XIV Consejo Nacional, con carácter de Electivo, del Partido de la Revolución Democrática eligió al ciudadano José Juan Barrientos Maya, como precandidato a la diputación federal por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Tultitlán, Estado de México.

II. Medios de impugnación intrapartidistas

1. Demandas. Los días veintiuno y veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, el recurrente y otros ciudadanos interpusieron sendos recursos de inconformidad en contra de la designación señalada en el numeral precedente, mismos que fueron radicados con las claves INC/MEX/72/2018, INC/MEX/77/2018 e INC/MEX/80/2018.

2. Resolución intrapartidista. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió los medios de impugnación señalados anteriormente, acumulándolos y declarándolos infundados.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

1. Demanda. Inconformes con la precitada resolución, el diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, el recurrente y otros ciudadanos presentaron ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Toluca, demanda de juicio para la protección de los

derechos político-electorales del ciudadano, la cual quedó radicada con el número ST-JDC-456/2018.

2. Sentencia impugnada. El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca determinó confirmar la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/72/2018 y sus acumulados INC/MEX/77/2018 y INC/MEX/80/2018.

IV. Recurso de reconsideración.

1. Demanda. En contra de la resolución anterior, el cuatro de junio de dos mil dieciocho, Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante interpuso recurso de reconsideración ante la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

2. Recepción en Sala Superior. El cinco de junio siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el oficio TEPJF-ST-SGA-2241/2018, mediante el cual se remitió el medio de impugnación referido en el párrafo anterior, así como la documentación que estimó necesaria para resolverlo.

3. Turno de expediente. En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-REC-400/2018, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19, de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación del presente asunto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 62, párrafo primero, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del propio Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.

SEGUNDO. Improcedencia. Con independencia que pudiera actualizarse alguna otra causal, la Sala Superior considera que el recurso intentado deviene improcedente por no surtirse alguno de los requisitos especiales de procedencia, vinculados al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, o bien a la interpretación de algún precepto constitucional en el estudio de fondo realizado por la Sala Regional Toluca en su sentencia.

De ahí que deba desecharse de plano la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1,

inciso a), fracción IV, todos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, en atención a que, por regla general las sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, de conformidad con lo previsto en el artículo 25, de la citada Ley General de Medios.

No obstante, el recurso de reconsideración es procedente en forma extraordinaria para impugnar tales sentencias, entre otros supuestos, cuando sean de fondo y se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, en los que analicen o deban estudiar algún tema que implique un control de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y ello se haga valer en la demanda de reconsideración.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que el recurso de reconsideración también procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

I. Expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

¹ Jurisprudencia **32/2009**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 630 a 632.

Jurisprudencias **17/2012** y **19/2012**, de rubros: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS*" y "*RECURSO DE*

II. Omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.²

III. Interpreten directamente preceptos constitucionales;³ y/o

IV. Ejercen control de convencionalidad.⁴

También cuando en la controversia se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia, o bien hayan omitido su análisis.⁵

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración descritas, están relacionadas con el estudio de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas, y su

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", publicadas en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Volumen 1, páginas 627 a 628; y 625 a 626, respectivamente.

² Jurisprudencia **10/2011**, de rubro: "*RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITE EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 617 a 619.

³ Jurisprudencia **26/2012**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES*", consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Volumen 1, páginas 629 a 630).

⁴ Jurisprudencia **28/2013**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERCEN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD*", publicada en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 6, número 13, 2013, páginas. 67 y 68.

⁵ Jurisprudencia **5/2014**, de rubro: "*RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES*", publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 14, 2014, páginas 25 y 26.

consecuente inaplicación en caso de concluirse que contraviene el texto constitucional. Esto, porque el recurso de mérito, no constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a alguno de los supuestos legales y/o jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente, lo que conlleva el desechamiento de plano de la demanda respectiva.

En la especie, el recurrente controvierte una sentencia emitida por la Sala Regional Toluca, recaída a un juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, respecto de la cual, no se surte el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, toda vez que ese órgano jurisdiccional sólo realizó un examen de legalidad sin efectuar un ejercicio de control concreto de constitucionalidad o convencionalidad de normas jurídicas que llevara a concluir su inaplicación, al estimarlas contrarias al texto constitucional, como se explica a continuación.

Ante esa instancia, el entonces enjuiciante hizo valer los siguientes motivos de inconformidad:

- La inclusión, en su concepto, ilegal del ciudadano Juan José Barrientos Maya en el dictamen que presentó la Comisión de Candidaturas del Partido de la Revolución Democrática al Pleno del Consejo Nacional con carácter de Electivo.

- Las inconsistencias en los documentos acompañados a la solicitud de registro del ciudadano antes mencionado, tales como que no fueron presentados ante la Comisión Nacional Electoral

del Partido de la Revolución Democrática y que los presentó fuera del plazo concedido para ello en la convocatoria respectiva.

- Lo indebido de que el ciudadano José Juan Barrientos Maya no cumpliera con los requisitos de elegibilidad previstos en el Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, al no solicitar licencia para separarse del cargo partidista que ostentaba.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática no valoró, adecuadamente, las pruebas aportada, ni consideró las violaciones procedimentales desarrolladas durante el proceso interno de selección del candidato a diputado federal en el distrito VIII del Estado de México.

- La dilación en que incurrió la Comisión responsable para resolver los medios de defensa intrapartidarios, violó en su perjuicio los principios de justicia pronta, completa, imparcial y expedita.

En este sentido, la Sala Regional Toluca, ahora responsable, al analizar los agravios hechos valer en contra de la resolución partidista, arribó a la conclusión de confirmarlo, bajo las consideraciones siguientes:

- Referente a la inclusión del ciudadano Juan José Barrientos Maya, la valoración de pruebas y las violaciones procedimentales aducidas, lo resolvió infundado, toda vez que tanto de la resolución impugnada, como de las consideraciones contenidas en la fe de erratas del acuerdo, se desprende que en concordancia con los principios de autodeterminación y auto-

organización de los cuales gozan los partidos políticos, el Partido de la Revolución Democrática estaba en posibilidad de realizar libremente sustituciones por inhabilitación, muerte o renuncia de sus precandidatos.

- En tal sentido, señaló que si bien la parte actora manifestó en su demanda que el ciudadano Reynaldo Licona Ramírez carecía de facultades para designar a la persona que debía sustituirlo, con motivo de la renuncia, dicha facultad únicamente recaía en el candidato subsistente en la fórmula, de conformidad con lo establecido en la base cuarta de la convocatoria al proceso interno de selección de precandidatos del Partido de la Revolución Democrática, en ese tenor consideró que los argumentos eran inoperantes, toda vez que aun estableciéndose tal circunstancia, esto no les generaba algún beneficio al no acreditar tener un mejor derecho que el ciudadano José Juan Barrientos Maya para poder determinar, que en alguno de ellos debió recaer la designación, puesto que integraron fórmulas diversas.

- Al analizar los documentos con los que el referido ciudadano acompañó su solicitud de registro, se estimó infundado el agravio, en virtud que se trató de una situación extraordinaria y aunque un funcionario partidista diverso recibió la solicitud de renuncia y la documentación relacionada con la solicitud de registro del candidato cuestionado, éste la hizo llegar a la Comisión Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

- Por cuanto al incumplimiento a los requisitos de elegibilidad previstos en la normativa interna, se consideró infundado el agravio, en virtud que en los documentos ajuntados por José Juan

Barrientos Maya a su solicitud de registro, se acompañó un escrito de seis de enero de dos mil dieciocho, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de México en la que solicitó licencia temporal como Presidente del Comité Ejecutivo Municipal del referido partido político, en Tultitlán, Estado de México.

- Al estudiar el agravio relativo a la dilación en la que incurrió la Comisión responsable para resolver el medio de impugnación intrapartidario, la Sala responsable lo calificó como inoperante, explicando que esta circunstancia ya había sido motivo de pronunciamiento al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave ST-JDC-378/2018, promovido por Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante para impugnar la omisión de la Comisión Nacional del Justicia Partidaria del Partido de la Revolución Democrática de resolver su recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/72/2018, mismo que constituyó el acto impugnado en el juicio ciudadano.

De la reseña que antecede, se observa que la Sala Regional Toluca no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad de algún dispositivo legal, ni efectuó una interpretación directa de algún precepto constitucional.

En su lugar, se desprende que el estudio realizado por la Sala Regional, al resolver la impugnación planteada por el hoy recurrente, se limitó exclusivamente al estudio de cuestiones de legalidad.

Ahora, a efecto de situar en contexto el asunto que nos ocupa, con base en las constancias que obran en autos, debe precisarse que el recurrente Jhonathan Guadalupe Toro Bustamante en principio promovió juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, para combatir la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática al resolver el recurso de inconformidad identificado con la clave INC/MEX/72/2018 y sus acumulados, que declaró infundados los argumentos hechos valer en contra de la designación de José Juan Barrientos Maya, como precandidato a la diputación federal por el distrito electoral federal VIII, con cabecera en Tultitlán, Estado de México, cuya determinación que desestimó sus motivos de inconformidad ahora controvierte.

En su demanda del recurso de reconsideración, el recurrente pretende que se revoque la determinación de la Sala Regional Toluca, en esencia, bajo los siguientes argumentos:

- Señala que la responsable no identificó que sus pretensiones no son las de obtener una designación, sino que el proceso de selección se circunscriba a las formalidades esenciales del debido proceso.
- Aduce que la citada autoridad responsable realizó una valoración restrictiva y en contravención al orden jurídico, por lo que con los hechos referidos debió contrastar el análisis de las normas aplicadas y oficiosamente realizar un estudio de ellas.

- Expone que pese a tener varias posibilidades de interpretación, en el acto impugnado prevaleció una ausencia total de principios, así como una falta de sensibilidad en su perjuicio.

- Alega que la interpretación que se da a la renuncia del candidato propietario es ilegal, porque fue presentada siete días antes que se celebrara el pleno en efectivo.

- Refiere que no obra el acuerdo que debió recaer a la renuncia y que, sin entrar al estudio de fondo, la Sala responsable resolvió tomando en consideración los argumentos de la resolución del recurso de inconformidad.

De los agravios reseñados, tampoco se advierte un planteamiento en el sentido que la Sala Regional hubiese omitido realizar un análisis de control concreto de constitucionalidad que le fuera solicitado, ni que declarara inoperante algún disenso o realizara un análisis indebido sobre ese tópico; menos que con motivo de ello, hubiera dejado de aplicar alguna norma electoral, por estimar que fuera contraria a la Constitución Federal o a un Tratado Internacional en materia de Derechos Humanos.

De ahí que, si la Sala Regional no realizó un ejercicio del que se advierta que se le hubiera otorgado una dimensión a preceptos o principios constitucionales, no se actualiza la procedencia del medio extraordinario de impugnación que nos ocupa.

Sin que sea óbice a lo anterior, la manifestación relativa a que realizó una valoración restrictiva y en contravención a la Constitución y normativa internacional, por lo que con los hechos referidos debió realizar un análisis constitucional y convencional

de las normas aplicadas, porque la línea argumentativa en que se sustenta el fallo no involucra un análisis de constitucionalidad, reduciéndose a cuestiones de estricta legalidad, que hacen improcedente el recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO